



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00164-00 Divorcio Diana marcela Chauza Palacios VS Walter Jawer Zuñiga Ortega

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que el término para descorrer traslado a la demanda se encuentra vencido. Sírvasse Proveer.

Cali, 3 de mayo de 2022

Escribiente

Andrés Rangel

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que transcurrió el término de traslado concedido a la parte demandada, WALTER JAWER ZÚÑIGA ORTEGA, desde la notificación llevada a cabo mediante aviso el pasado 07 de marzo de 2022, este despacho considera continuar con el trámite procesal procediendo a dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por facultarlo lo previsto en el parágrafo del mencionado artículo 372.

De otro lado, en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, abogado Carlos Fabricio Pérez Castaño presenta memorial de sustitución de poder, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para rituar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día 19 DE JULIO DE 2022 A las 8:00a.m., se previene a las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00164-00 Divorcio Diana marcela Chauza Palacios VS Walter Jawer Zuñiga Ortega

partes y sus apoderados para que en ella se presenten con los testigos que aquí sean decretados como pruebas.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda, a ser practicadas en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

Pruebas de la parte demandante:

- Documentales: Tener como pruebas las aportadas con la demanda (fls. 08-20 del archivo 01 carpeta One Drive) las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.
- Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores RUBY MARÍA PALACIOS y VALENTINA RINCÓN CHAUZA, las que se recepcionarán el día y hora indicada.

Pruebas de la parte demandada:

- No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

TERCERO: PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo dispuesto en el Decreto 806 de 2002, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LifeSize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

QUINTO: Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00164-00 Divorcio Diana marcela Chauza Palacios VS Walter Jawer Zuñiga Ortega

mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Aceptar la sustitución de poder que hace el abogado Carlos Fabricio Pérez Castaño, a favor del abogado JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.208 y T.P. No. 180.609 del C.S.J.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso, al abogado JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.208 y T.P. No. 180.609 del C.S.J. en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA